

REVISTA DE REVISTAS

TEORÍA GENERAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO . . . . . 264

Concluye el presente estudio con la mención de una bibliografía seleccionada acerca de la mujer y del trabajo femenino.—Héctor SANTOS AZUELA.

## TEORÍA GENERAL Y FILOSOFÍA DEL DERECHO

CAVALLARO, Giovanna. *La difesa sociale negli scritti di Carlo Cattaneo*. "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", IV serie, LII, 1975, núm. 3, julio-septiembre, pp. 371-444. Milán, Italia.

La profesora Cavallaro, asistente de la cátedra de Filosofía del Derecho en la Universidad de Ferrara (Italia), aborda en este largo ensayo —el cual constituye un estudio realizado dentro del equipo de investigadores que sobre el tema general de "la defensa social en Italia", dirigen los profesores Franco Bricola y Alessandro Baratta—, un análisis a fondo de los escritos penológicos de Carlo Cattaneo, con el propósito básico de indagar si la obra del insigne jurista lombardo, la cual se ubica entre la postura doctrinal de Romagnosi y las direcciones positivistas del siglo XIX, ha aportado algunas tesis originales que permitan incluirlo, no obstante la ausencia de una concepción sistemática propia, entre los iusfilósofos que han contribuido a la estructuración del moderno derecho penal.

Haciendo un balance de la mencionada obra, la autora de esta interesante pesquisa monográfica divide el análisis de los escritores cattanianos en cuatro grandes apartados: I. *Los escritos en materia penal* (sobre la reforma penal, las cárceles, la deportación, las galeras y la pena de muerte en la legislación italiana); II. *Filosofía civil y filosofía de la pena*; III. *Teoría de la pena*, y IV. *De la prevención indirecta*.

A manera de conclusión, hace la profesora Cavallero una valoración de las relaciones entre Carlo Cattaneo y la Escuela Positiva, tema predilecto de quienes han escrito sobre el pensamiento criminalístico del célebre jurista italiano. A este respecto, considera la autora que Cattaneo es el precursor de la *antropología criminal* (tratamiento de los aspectos orgánicos de la personalidad del delincuente, a través de la medicina y otras ciencias experimentales, y no sólo del delito en su abstracta objetividad), y de la figura del delincuente nato, que posteriormente desarrollaría César Lombroso; aunque aclarando que la genética del delito la atribuye Cattaneo predominantemente a factores sociales, económicos y educacionales, frente a los cuales más bien las causas patológicas de la criminalidad son, para Carlo, una excepción.

Entre otras cuestiones, señala la profesora Cavallaro que Cattaneo ha subrayado, con anticipación a la "scuola positiva", los siguientes aspectos: A) la

necesidad de que el problema de la *medición y actuación de la pena* se le dé una solución que no se funde en el razonamiento deductivo, sino en la investigación inductiva de las *motivaciones implícitas en las concretas condiciones individuales y sociales de la comisión del delito*; B) Cattaneo se ha acercado mucho al concepto de la *peligrosidad*, tema importantísimo dentro de la teoría positivista, al vincular la función de la pena con la alarma social suscitada por el delito, lo cual se relaciona más con el motivo que lo ha determinado que con la objetividad del daño resultante; C) es igualmente precursor de la clasificación de los delitos y de la concepción pluralista de las providencias con vistas a la adopción de medidas idóneas para la *defensa social*, así como de instituciones tales como la de la *condena condicional*; D) subrayó igualmente, con gran anticipación, la relación existente entre las condiciones económicas y las morales, destacando entre las causas sociales de la delincuencia, en primer plano, las deficiencias o carencias educativas, tanto en el ámbito familiar como en la escuela pública, atribuyendo al Estado la carga de combatir la vagancia con el establecimiento de escuelas artesanales y profesionales.

Finalmente, observa la autora de este trabajo el juicio injusto de quienes reducen el valor de la obra de Cattaneo a su anticipación de las tesis positivistas, pasando por alto su mayor significación y originalidad, que radica en el hecho de haber señalado e insistido el insigne criminalista en que el presupuesto de las soluciones al problema penal lo constituye el conocimiento científico del mismo, 'a través del método experimental.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

PERROT, David L. *Natural Law, Natural Rights and what reason dictates*. "Revista Internazionale di Filosofia del Diritto", IV serie, LII, 1975, núm. 3, julio-septiembre, pp. 445-467. Milán, Italia.

En un trabajo presentado a la "Annual Conference of the British Association for Legal and Social Philosophy" (Cambridge, abril, 1975), el profesor de la Universidad de Exeter, Inglaterra, David L. Perrot, describe los problemas relativos a la existencia y características de los llamados "derechos naturales".

Comienza su artículo por señalar algunos presupuestos de la cuestión a tratar, como sigue: 1) los *derechos* pueden ser diversas clases, según el tipo de normas o valores que se hallan a la base de aquéllos, distinguiendo por lo menos los llamados derechos *jurídicos* de los derechos *morales*; 2) hay normas que establecen deberes y obligaciones, tanto de derecho positivo como de carácter moral, creando algunas de ellas "derechos" jurídicos o morales, en el sentido que el profesor Hohfeld atribuye a este término; 3) para dicho

pensador, la palabra "derecho" en sentido jurídico tiene cuatro connotaciones (*derecho subjetivo; privilegio o libertad; poder e inmunidad*), si bien todas pueden deducirse del más fundamental de los conceptos jurídicos: el de *deber jurídico*, aunque Perrot considera dudosa la aplicación de este esquema al caso de la palabra "derecho" en sentido moral; 4) necesidad de trazar una distinción formal entre reglas de derecho positivo y reglas morales, si bien se da una amplia yuxtaposición entre ambas desde el punto de vista de las fuentes materiales, contenido, influencias y técnicas; al respecto, hace Perrot profesión de fe *positivista* (en la línea de Hart) admitiendo, por otra parte, la distinción que hace el profesor Dworkin, sobre base formal, entre *standards* de derecho positivo (políticas, principios, máximas, etc.) que no son propiamente normas y otras clases de normas no-jurídicas, pero entre las que se da una yuxtaposición más amplia; 5) conveniencia de considerar los "derechos naturales" como emanados de normas que imponen deberes o crean obligaciones o de principios de lo que tradicionalmente se ha venido llamando "Derecho natural"; y, finalmente, 6) que la expresión "Derecho natural" resulta más o menos apropiada para referirnos a un ente real o imaginario, así como que dicho ente no es solamente un sinónimo para una especie de moralidad y que con el término "derecho" de aquella expresión se apunta su relación con el derecho positivo (como algo distinto a la moralidad), mientras que con la palabra "natural" de la propia expresión se alude a algo que siempre se da en la *condición humana*, a una nota permanente en cualquier visión jurídico o moral; es decir, que el "Derecho natural", a diferencia del positivo, posee una nota de "universalidad".

Partiendo del análisis de algunos párrafos de la obra de Hart, sostiene el autor que hay ciertas normas de conducta comunes a la moral y al derecho, fundadas en verdades elementales relativas a los seres humanos, a su ambiente natural y a sus fines, constitutivas del contenido mínimo del Derecho natural. Se refieren a proposiciones de hecho contenidas en los llamados "cinco axiomas" de Hart (vulnerabilidad humana, igualdad aproximada, altruismo limitado, recursos limitados y fuerza de voluntad y comprensión limitadas), que constituyen el punto de partida del trabajo de Perrot, orientado a determinar si existen ciertas normas o principios universales de conducta necesarios relativos a aquellos hechos. Considera al respecto que, mas tales normas o principios constitutivos de un Derecho natural, podemos afirmar que existen en toda sociedad ciertas zonas o áreas de conducta humana que deben ser reguladas por normas de derecho positivo y no sólo a través de normas morales o de juicios de valor; es decir, resulta más adecuado pensar en "áreas o zonas naturales de interés jurídico-positivo", que utilizar la expresión de "Derecho natural" a secas, las cuales se refieren a todas aquellas conductas que ponen

en peligro la vida humana o la integridad corporal (delitos), las relativas al uso y consumo de sustancias u objetos necesarios a la vida (propiedad), al comportamiento sexual (matrimonio o adulterio), a la juventud, vejez y enfermedades, a la celebración de compromisos y obligaciones (contratos), etc. Al lado de estas esenciales, existen otras "áreas opcionales de interés jurídico", que pueden o no ser reguladas según la conveniencia o el gusto. Perrot analiza largamente la estructura lógica de las primeras (naturales), para concluir que más que de un "Derecho natural" en sí, distinto del derecho positivo y de la moralidad, parece más apropiado hablar de formas de pensar iusnaturalista sobre la sociedad.—Fausto E. RODRÍGUEZ.

STRÖMHOLM, Stig. *Lo sviluppo storico dell'idea di sistema*. "Rivista Internazionale di Filosofia del Diritto", IV serie, LII, 1975, núm. 3, julio-septiembre, pp. 468-486. Milán, Italia.

A partir del planteamiento de una situación concreta, relativa a un jurista que es instado a resolver un problema de compraventa, para el cual no existe respuesta precisa en la ley ni en ninguna otra fuente de autoridad, el profesor Strömholm —decano de la Facultad de Jurisprudencia de la Universidad de Uppsala— describe el itinerario intelectual que dicho jurista teórico se ve obligado a seguir, consciente o inconscientemente, en un proceso de generalización o abstracción cada vez mayor y aplicando una serie de métodos interpretativos o de integración legal, para llegar a la solución. El autor establece cuáles son las ideas-guía utilizadas como presupuestos por el jurista de referencia, a saber: su concepción del derecho como un sistema cerrado, dentro del cual ha de encontrarse respuesta a cualquier problema planteado; que dicho sistema se halla bien estructurado sobre principios generales que se van especificando y concretando en los diversos sectores del sistema y en relación con los casos particulares; y que el jurista pone en juego su conocimiento sobre la "cartografía" del sistema, el cual es en lo esencial poseído por todos los juristas pertenecientes al mismo sistema y les sirve de orientación y mecanismo de comunicación y entendimiento entre ellos.

Ahora bien, considera el autor que semejante estilo de razonamiento jurídico, que hoy nos parece bastante obvio, difícilmente podría afirmarse que su carta o modelo tenga un fundamento en la legislación, si bien las obras de consolidación legislativa de los siglos XVII y XVIII presentan una tendencia a dicha sistematización del derecho, particular y típicamente reflejada en la estructura del Código civil alemán (BGB), sobre todo en su parte general, formulado en la época de máximo esplendor de la llamada "jurisprudencia de concep-

tos", movimiento doctrinario legislativo arraigado en la mentalidad sistemática y constructiva de los mencionados siglos y en el impulso e influencia ejercidos, en el siglo XIX, por las ciencias naturales sobre las sociales y, por tanto, sobre la ciencia del derecho.

Aunque dicho movimiento jurídico "conceptualista" ha perdido fuerza totalmente en el estilo de pensar actual, sin embargo, le han sobrevivido el concepto y la teoría del sistema, a cuya revisión retrospectiva en la historia del derecho, hasta su concepción moderna, dedica Strömholm la parte más importante de su interesante estudio.—Fausto E. RODRÍGUEZ.